

Ley para Autorizar el Uso Gratuito de las Instalaciones Recreativas Gubernamentales a los Concilios de Puerto Rico de los “Boys Scouts” o “Girls Scouts of America”

Ley Núm. 159 de 23 de julio de 1999, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 17 de noviembre de 2005](#)

Ley Núm. 62 de 6 de julio de 2020)

Para autorizar el uso gratuito de las instalaciones recreativas o deportivas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus Agencias o dependencias, cuando éstas hayan de ser utilizadas para cualquier actividad relacionada con los programas de “Boy Scouts of America”, o “Girl Scouts of America”, concilios de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las organizaciones de niños y niñas escuchas de Puerto Rico son instituciones sin fines de lucro cuyo objetivo primordial es la forjación de ciudadanos ejemplares, y realzar los valores y lazos familiares. Estos propósitos se logran mediante el establecimiento de programas que atienden desde niños hasta jóvenes adultos.

Estos programas contribuyen al desarrollo del liderazgo de niños y jóvenes mediante el esfuerzo combinado de líderes y la participación activa de los padres de los participantes. El impacto social tanto de los “Boys Scouts of America”, como de las “Girl Scouts of America”, en la sociedad puertorriqueña, es uno significativo. Por un lado, contribuyen a alejar a nuestros niños y jóvenes de los peligros de la calle y, por el otro, ayudan a forjar el carácter de éstos para convertirlos en líderes útiles en sus respectivas comunidades.

El concilio Caribe de Girl Scouts ha estado ofreciendo un programa de escutismo en las niñas en Puerto Rico desde 1925. De otra parte, la rama masculina del escutismo ha hecho lo propio desde su establecimiento aquí en 1927. Desde entonces sus programas se han propagado por toda la Isla. En la actualidad estos programas de escutismo proveen servicios, en la rama femenina, a 6,000 niñas y 2,500 voluntarios y, en la rama masculina, a 10,000 niños. Cientos de miles de niños y niñas, que han tenido el beneficio de una buena orientación ética y de programas formativos de estas organizaciones, son ahora ciudadanos de bien y de utilidad a la sociedad en la que conviven.

En la actualidad, los programas de escutismo están sujetos al pago de tarifas para el uso de instalaciones recreativas y deportivas pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus dependencias. Entendemos que dichas instalaciones recreativas y deportivas deben ser ofrecidas libre de costo, cuando las mismas sean solicitadas para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con los programas de estas instituciones.

De esta forma contribuimos al desarrollo emocional, físico y espiritual de nuestros niños y jóvenes. De igual forma facilitamos el trabajo que los líderes voluntarios, en unión a los padres, llevan a cabo como parte de los programas de escutismo en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Uso gratuito de las instalaciones recreativas [15 L.P.R.A. § 565 Inciso (a)]

Para disponer que toda instalación perteneciente al Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus agencias o dependencias, se prestará libre del pago de tarifas por cualquier concepto cuando la misma sea solicitada para llevar a cabo cualquier actividad del Programa Oficial auspiciado por los concilios de Puerto Rico, de los “Boy Scouts of America” o las “Girl Scouts of America”, excluyéndose aquellas facilidades de alojamiento que generen ingresos a las agencias o dependencias gubernamentales. No obstante, se dispone que no se cobrará tarifa alguna por el uso de las áreas de acampar, según estas son definidas o designadas por las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 2. — [15 L.P.R.A. § 565 Inciso (b)]

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresan:

a. Boy Scout o niño escucha significa todo niño o joven, hasta los veintiún (21) años de edad, debidamente registrado como miembro del Concilio de Puerto Rico de Boy Scouts of America, incluyendo adultos debidamente registrados como líderes de estos grupos.

b. Girl Scout o niña escucha significa toda niña o joven, hasta los diecisiete (17) años de edad, debidamente registrada como miembro del Concilio de Puerto Rico de Girl Scouts of America, incluyendo adultos debidamente registrados como líderes de estos grupos.

c. Instalación perteneciente al Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o dependencias significa toda facilidad, recinto, área física, propiedades tales como: parques, canchas, terrenos, balnearios, bosques, áreas verdes, áreas de acampar, centros, montañas, pendientes, picos, mogotes, lagos e islotes, con o sin estructura, que por su tamaño y uso cotidiano, o que por su naturaleza o destino sea para uso recreativo, deportivo o contemplativo, o que se pueda utilizar para la celebración de actividades para acampar, de recreación, para la práctica de algún deporte o para reuniones multitudinarias. Se excluyen de esta definición los estadios, complejos deportivos, coliseos o cualquier instalación que por su naturaleza o tamaño se utilice mayormente para la celebración de actividades regionales o nacionales, en el caso de aquellas instalaciones que sean administradas por una instrumentalidad pública, estatal o municipal, cuya fuente de ingresos dependa de las tarifas que cobre para el uso de las facilidades bajo su administración, se concederá un descuento correspondiente al 50% de la tarifa que normalmente se cobra. Además, se excluyen las facilidades de alojamiento que generen ingresos a las agencias o dependencias gubernamentales, salvo que sean áreas de acampar, según estas son definidas o designadas por las leyes y reglamentos aplicables.

d. La agencia o dependencia del Estado Libre Asociado retendrán el control en cuanto a la forma y manera en que se cederán sus recursos y la potestad de identificar las áreas adecuadas para cada solicitud y podrán conceder beneficios similares a organizaciones análogas para los cuales aprobaron el correspondiente reglamento en un plazo que no excederá de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la Ley.

e. Para obtener el permiso de uso de dichas instalaciones, las organizaciones interesadas notificarán, con no menos de treinta (30) días de antelación, a las agencias e instrumentalidades públicas pertinentes el tipo de actividad a realizarse, el propósito de la misma y el alcance o duración del periodo de la actividad. Así también, proveerán una certificación de que cuenta con los seguros de responsabilidad pública mínima para los participantes y aquellos que provean una partida para los daños que pudieran ocasionarse a la facilidad, los instrumentos o lo equipos que en ella se encuentren.

Artículo 3. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ ⇒